



Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Maleocinado, al respecto de 40 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad. Levado a su domicilio.

Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio de D. José Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 565.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedido con fecha 15 del Marzo próximo pasado la Real orden siguiente. Ministerio de Fomento — Bellas Artes — Circular. Con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Barcelona la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de una comunicación de la Academia de Bellas artes de esa capital, en la que traslada el dictamen emitido por una comisión de la misma, relativo a las infracciones cometidas en las construcciones de la torre-campanario de Calafell. En su vista y apareciendo patentemente de dicho informe, que el Ayuntamiento de aquel pueblo ha contravenido a las Reales disposiciones vigentes, se ha servido S. M. resolver que V. E. imponga al mismo y al albañil constructor las penas a que se han hecho acreedores; teniendo en cuenta el dictamen de la Academia, de cuya corporación podrá V. E. enterarse muy detenidamente acerca de la seguridad, que ofrece la expresada torre. Al propio tiempo ha tenido a bien disponer haga presente a V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad y conveniencia de que en la provincia de su mando haya un especial cuidado y vigilancia en que se lleve a efecto el cumplimiento de las Reales ordenes vigentes sobre construcciones, no permitiendo que se repitan en lo sucesivo casos tan punibles como el presente, reencargando para lograrlo a los Ayuntamientos de los pueblos, que se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra a otras personas que a los profesores autorizados por la ley los cuales a su vez no podrán emprender edificación alguna antes de haber obtenido de la Academia provincial de Barcelona, la aprobacion de los planos de la obra que se intente ejecutar, segun esta terminantemente prevenido. Lo que traslado a V. E. de Real orden para su inteligencia y a fin de que en los casos que ocurran de igual naturaleza se atengan estrictamente a lo resuelto por S. M. en la preinserta orden disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. mu-

chos años Madrid 15 de Marzo de 1854. Esteban Co-llantes. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. Y cumpliendo con lo mandado en la Real orden pre-inserta he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que en la misma se expresan Zamora 16 de Abril de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 566.

En la Gaceta de Madrid del martes 21 de Marzo próximo pasado se halla inserta la Real orden que dice así.

Hmo. Sr. D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la carretera de Rivadesella a Castilla, ha acudido manifestando las dificultades que experimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le están asignadas, a causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictamen emitido por el negociado de lo contencioso, se ha dignado resolver S. M. (q. D. g.) como mas beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todo los de igual clase que sobrevengan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 que tienen por objeto facilitar la ejecución de las obras públicas.

Núm. 567.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia para que tenga la debida publicidad y demás efectos correspondientes. Zamora 5 de Abril de 1854. — Antonio Guerola.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demás que dependen de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de una cruz de plata robada de la Iglesia de Sejas de Sanabria, de peso como de una arroba labrada en ella la imagen de nuestro Sr. Jesucristo con los apóstoles y profetas, los misterios de la Virgen y el martirio de Sta. Marina; y conseguido, la detendrán y también las personas en cuyo poder se encuentren remitiéndolo todo con las debidas seguridades a disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de la Puebla de Sanabria, por quien son reclamadas. Zamora 10 de Abril de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 368.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del corriente y por medio de la Gaceta de 21 del mismo me dice lo que sigue.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen la reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas; de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia, las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1500 rs. las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero y despues el 4.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firmen en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no esten empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una per-

sona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregará una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistos de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se espresará por una nota que son interinas y serán válidas unicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la Corte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera de punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados.

La cédula que en tal caso se espidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á los 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa, como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia.

En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público y especialmente de los Sres. Alcaldes á quienes encargo su mas exacto cumplimiento y que fijen esta circular en los sitios de costumbre para que llegue á noticia de todos.

Encargo tambien á los Sres. Alcaldes, que establezcan el registro de las cédulas que se previene en el artículo 13, para lo cual cuidarán de que los vecinos den los partes de mudanzas de domicilio que dispone el artículo 14. Siempre que yo vaya á algun pueblo examinaré este registro, y hare responsable de su exactitud y buen estado al Secretario del Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes recibirán el surtido de cédulas del de la cabeza del partido y con el mismo liquidarán á su tiempo entregándole el importe de dichos documentos segun se hacia hasta ahora con los pasaportes. Zamora 24 de Abril de 1854. Antonio Gueroles.

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Comisaria ó celaduria de

AÑO DE 185

Provincia de

Registro de cédulas de vecindad.

Número.	Clase de la cédula: 1-2-3-4	Apellidos paterno y materno	Nombre.	Estado.	Ocupacion ó modo de vivir.	Calle ó sitio en que habita.	Numero y cuarto de la casa	Cabeza de familia.	Fecha de la Cédula			OBSERVACIONES.
									Día.	Mes.	Año.	

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES
DE ZAMORA.

MES DE MARZO DE 1874.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo, ciento ochenta y siete mil setecientos setenta y tres rs. veinte y cinco mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	187775 25
Idem por los de portazgos, pontazgos, y barcajes.	512 17
Idem de Instrucción pública.	608 28
Idem Beneficencia.	9501 28
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion de consumos.	23455 10
Por reintegros.	83 11
	25556 21

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.

TOTAL CARGO RS. VN.

Rs vn.
187775 25
512 17
608 28
9501 28
23455 10
83 11
25556 21
3868 5
228601

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Capitulo 1.º			
Articulo 1.º (Son data cinco mil ciento veinte y cuatro rs. treinta mrs vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.)	3458 8	1666 22	5124 50
Articulo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.		500	500
Articulo 3.º Idem por Comisiones especiales.	1629 6		1629 6
Articulo 4.º Idem por Administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416 22		416 22
Capitulo 2.º			
Articulo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	4914 18	50	4964 18
Articulo 2.º Idem por las de instruccion primaria.	1249 55		1249 55
Capitulo 3.º			
Articulo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de Dementes de Valladolid.		1056	1056
Articulo 3.º Idem por las de la Casa de expositos de esta Ciudad y su hijuela de Toro.		27291 23	27291 23
Capitulo 4.º Idem por obras públicas de nueva construcción.		65554 4	65554 4
Capitulo 6.º Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	5555 8	60 25	3393 51
Capitulo 7.º			
Idem por los de impresion en la Corte de los presupuestos municipales y de Beneficencia.		1224	1224
Idem por la de los extractos de cuentas.		3060	3060
Idem por el contingente que paga la provincia para sostenimiento de la Junta de policia urbana.		1666 22	1666 22
Idem por gastos de impresiones para el repartimiento de la quinta.		1440	1440
Idem por gastos de Veredas.		556	556
Capitulo 8.º Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.		1859 22	1859 22
Capitulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Por quince dias de sueldo al oficial 2.º del Consejo que fue trasladado á Córdoba.		250	250
Idem por el contingente que paga la provincia para sostenimiento de la seccion de examen de cuentas municipales.		2040	2040

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Capitulo 11. Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

TOTAL DATA RS. VN.

5868 5	5868 5
45001 27	124865 12

(4)
RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO. 228601
IDEM LA DATA. 124865 12
EXISTENCIA PARA EL SIGUIENTE MES. 403755 22
=====

De forma que importando el cargo doscientos veinte y ocho mil seiscientos un rs. y la data ciento veinte y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco rs. doce mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento tres mil setecientos treinta y cinco rs. veinte y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril Zamora 31 de Marzo de 1854 —El Depositario de los fondos provinciales, *Santiago Arias*. —Está conforme, El Interventor, P. A. *Eduardo de Molina Martel*. —V.º B. El Gobernador, *Antonio Guerola*.

Núm. 570.

D. Antonio Casaseca Regidor, condecorado con la Cruz de S. Fernando y Administrador Diocesano en esta Ciudad de Zamora.

Hago saber que con sujecion á los presupuestos y condiciones aprobados por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) ha dispuesto el M. R. Obispo de esta Diócesis, anunciar en pública licitacion las obras que han de verificarse en las Iglesias parroquiales de Villaluve S. Martín de Valderaduey, Villardiga Cerecinos de Carrizal y Villanueva de Campean señalando para su remate el día doce del próximo mes de Mayo á diez á doce de su mañana; en su virtud las personas que quierán interesarse en su ejecucion, pueden presentarse en la Administracion diocesana de esta Ciudad y su calle de Sta. Clara núm. 24, donde tendrá efecto, á hacer proposiciones, que siendo arregladas á los citados presupuestos y condiciones que estarán de manifiesto en la misma, les serán admitidas; en la inteligencia que pasadas las horas señaladas se adjudicarán en el mejor postor, á menos que esten pendientes de pujas, en cuyo caso, se prorrogará por mi el administrador el tiempo que juzgue necesario para la conclusion del acto Zamora 20 de Abril de 1854 —*Antonio Casaseca Regidor*.

Núm. 571.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 27 de Marzo último la Real orden siguiente

«Por el Ministerio de Estado se hizo presente á este de Gracia y Justicia en diez de Mayo próximo pasado, con motivo de la estradicion de tres reos reclamados por el Gobernador civil de Valencia, que los casos de estradicion corresponden por su naturaleza á la autoridad judicial, por lo que las demandas de entrega de los reos que se refugian á pais extranjero se promueve siempre por los Jueces ya civiles ya militares que han intervenido en la causa de que ha resultado su criminalidad: que por lo tanto para que se conserve la competente y necesaria unidad en todos los asuntos judiciales seria conveniente que se encargase á los tribunales dependientes de este Ministerio, que

siempre que las autoridades administrativas, estimando oportuna la estradicion de un réo refugiado en pais extranjero, les pidan el testimonio de la causa formada contra el delincuente, las dichas autoridades judiciales avoguen asi la decision de este asunto y examinando los autos espidan el correspondiente testimonio expresivo de la petición de la Autoridad administrativa y de las circunstancias requeridas por los convenios vigentes y que este testimonio sea remitido por los Jueces al Ministerio de quien dependan. Y habiendo dado conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de lo espuesto anteriormente, con fecha 24 de Febrero último ha contestado lo siguiente. «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de estradicion de los criminales refugiados en los dominios franceses y de regularizar la practica observada para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Febrero de 1851, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, trasladando una comunicacion del de Estado se ha servido mandar que V. S. deje el conocimiento de los casos de estradicion á los Tribunales competentes, los cuales se entenderán con el Ministerio de que dependen; cuidando V. S. no obstante, de proteger con toda eficacia la accion de la justicia dando parte al Tribunal correspondiente de los datos oficiales y extraoficiales que adquiera acerca de la existencia, de cualquier encausado español, en Francia y pidiendo siempre que se acusase á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirigiere.

Y habiéndose dado cuenta en la Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, ha acordado se guarde y cumpla y que para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de 1.ª instancia del distrito de esta Audiencia se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias. Asi resulta de la Real orden y providencia espuestas, á cuyos originales me remito Valladolid Abril 18 de 1854. = *Prudencio Joaquin de Coca*.

ANUNCIO

Se halla vacante la plaza de Carretero de Castro nuevo la cual asciende á mas de 110 fanegas de trigo. Las personas que quierán interesarse en ella podrán presentarse ó poner la solicitud franca de porte al Sr. Alcaide hasta el nueve de Mayo que es su provision.

Imp. de Pablo Vallecillo.